

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2026

I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	2
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	2
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	5
II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	6
1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	6
2. CAMPEONATO DE ESPAÑA M16 MASCULINO.....	7
III. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	9
IV. SUSPENSIONES TEMPORALES	10



I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

1). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE. ORD-216/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 14 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las 12 competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):

“1. Queda prohibido:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.”

TERCERO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”.* Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas



o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: “a) *Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC*”. Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** al Delegado del Club CR Cisneros, **D. Jon OLAIZOLA ADONEGU** por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club CR Liceo Francés (art. 54 b) y 97.1 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE. ORD-217/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité en fecha 14 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las 12 competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):



“1. Queda prohibido:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.”

TERCERO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”*. Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: *“a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”*. Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** al Delegado del Club CR Liceo Francés, **D. Gustavo CLAROS ALEGRIA** por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club CR Cisneros (art. 54 b) y 97.1 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

3). – JORNADA 8. GRUPO ASCENSO DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. SOTO DEL REAL RC – CAR SEVILLA. EXPTE. ORD-220/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité en fecha 14 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impone al Club RC Ponent por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)**, al Club **CAR Sevilla** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4). – JORNADA 9. GRUPO ASCENSO DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – CR ALCALÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 18 de mayo se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Videos de la acción.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Tomás RAMOS SUÁREZ se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Universitario Bilbao Rugby. Teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La denuncia del Club Universitario Bilbao Rugby reprocha dos acciones de juego sucio de los jugadores del Club CR Alcalá número 10, D. Agustin ISOLA y al número 9 D. Ignacio AGUSTIN SARMIENTO. El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones.

Con relación a la primera de las acciones recogidas en la denuncia del Club, según el relato de los hechos apoyado en prueba videográfica, uno de sus jugadores sufrió una primera agresión por el número nº 1 del Club CR Alcalá y seguidamente intervino nº 10, D. Agustin ISOLA, propinando otro fuerte empujón por la espalda. El árbitro estaba presente en las dos acciones y decidió sancionar la primera de ellas con suspensión temporal y golpe de castigo. El Club Universitario Bilbao Rugby solicita de este Comité que se sancione por esa supuesta agresión posterior. Según el art. 90.4 a) RPC, constituye Falta Leve 4 “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa, por lo que se acuerda incoar procedimiento ordinario a D. Agustin ISOLA, de conformidad con el art. 69 RPC.

En segundo lugar, el Club denuncia que, en el minuto 79 del partido, el jugador del Club CR Alcalá, D. Ignacio AGUSTIN SARMIENTO, incurrió en Falta Leve 2: “*Escupir a otro jugador*”, que no pudo ser apreciada por el árbitro. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 2, podrán ser



sancionados de uno a tres encuentros de suspensión de licencia federativa, por lo que se acuerda incoar procedimiento ordinario a D. Ignacio AGUSTIN SARMIENTO, de conformidad con el art. 69 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-221/25-26, al jugador del Club CR Alcalá D. Agustín ISOLA por, supuestamente, agredir con el brazo o tronco a otro jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 26 de mayo de 2026. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-222/25-26, al jugador del Club CR Alcalá, Ignacio AGUSTIN SARMIENTO por, supuestamente, escupir a rival (Falta Leve 2, arts. 90.2 a). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 26 de mayo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. CAMPEONATO DE ESPAÑA M16 MASCULINO

5). – JORNADA 1. TORNEO NACIONAL M16 2ª DIVISIÓN. RUGBY ALCORCÓN – BARÇA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo Barça Rugby B no se presenta al partido, así que se le da por perdido por incomparecencia”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer término, conviene realizar una serie de consideraciones previas al procedimiento ordinario que se incoa. De la lectura conjunta de los artículos 38 y 39 del RPC, para lo que ahora interesa, se deduce lo siguiente:

1º. Los equipos tienen la obligación de comparecer a disputar los partidos de las competiciones en que estén inscritos.

2º. Cuando un equipo prevea que no va a poder comparecer, tiene la carga de notificarlo a la Federación, cumpliendo un requisito formal (ha de hacerlo por escrito) y otro temporal (ha de hacerlo con una antelación mínima de 72 horas a la prevista para el encuentro programado).

3º. La incomparecencia de un equipo tiene en todo caso consecuencias:



A) Deportivas, que dependen del tipo de competición en que se produzca y de que se haya cumplido o no con la forma y el tiempo del anuncio de la incomparecencia.

B) Resarcitorias, que se producen siempre y con independencia del preaviso, y consisten en la obligación de indemnizar los perjuicios que la incomparecencia cause a su rival o a la propia Federación.

C) Disciplinarias y, en particular, la obligación de pago de la multa prevista en el artículo 102 b), por importe que oscila entre 100 € a 30.050,61 €, que se calcula de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo. La multa se impone, en principio, en todo caso, y con independencia de que haya habido o no preaviso en tiempo y forma.

4º. El único supuesto en que pueden no aplicarse las consecuencias señaladas en el número anterior es aquel en que se alegue y se pruebe que la incomparecencia se ha producido por circunstancias de fuerza mayor.

SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, el Club Barça Rugby B no ha cumplido con la forma y el tiempo del preaviso de su incomparecencia, y, además, alega (antes de la fase de alegaciones) que la misma está justificada en lo que entiende que es un motivo de fuerza mayor, adelantando una serie de argumentos y la documentación que, a su juicio, justificarían la excusa.

TERCERO. – Puesto que la incomparecencia se anuncia para un partido en una competición por puntos, las consecuencias de una incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista serían las siguientes:

1. De acuerdo con el art. 38.I.A del RPC:

“Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0”.

“Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente”.

2. De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC,

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

3. Además, según el último inciso del mismo artículo 38,

“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”.

La remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC), según el cual



“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos (...) no comparezcan a un encuentro (...) serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para resolver sobre las cuestiones planteadas por el equipo que anuncia su incomparecencia y decidir sobre sus consecuencias, procede la incoación del correspondiente procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y en análisis los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de mayo de 2026.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR procedimiento ordinario, número ORD-223/25-26** al Club **Barça Rugby B** por la incomparecencia a la Jornada 1 del Torneo Nacional M16 (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 26 de mayo de 2026.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

III. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud,



SE ACUERDA

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. Dña. **Anna FIGUERAS FONT** del Club **CRAT A Coruña** por las expulsiones temporales de fecha 7 de marzo de 2026, 11 de abril de 2026 y 17 de mayo de 2026.

2. D. **Felipe Cruz MESONES SEGURA** del Club **CAU Valencia** por las expulsiones temporales de fecha 28 de febrero de 2026, 10 de mayo de 2026 y 17 de mayo de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-152/25-26** y **URG-153/25-26**.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SILVA SERRA, Gemma	Getxo Rugby	16/05/26
ÁLVAREZ SERRANO, Cayetana	CR Majadahonda	16/05/26
DA COSTA, Adelina	CR Majadahonda	16/05/26
FIGUERAS FONT, Anna (S)	CRAT A Coruña	17/05/26

División de Honor B Masculino Grupo Ascenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MONTOYA GUTIERREZ, Jon Ramón	Uni. Bilbao Rugby	16/05/26
RABANAL HEREDIA, Eduardo	CR Alcalá	16/05/26
MESONES SEGURA, Felipe Cruz (S)	CAU Valencia	17/05/26
GOMEZ ARTIGAS, Ángel	Soto del Real RC	17/05/26
POMPONIO HERRERA, Luciano Ezquiél	Soto del Real RC	17/05/26
ABARCA, Cristian Emanuel	VPC Andorra Rugby	17/05/26
FERNANDEZ, Carlos Mauricio	VPC Andorra Rugby	17/05/26
MATLENA, Kgoposto Mpho-Entie	VPC Andorra Rugby	17/05/26

División de Honor B Masculina Grupo B Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MEJÍAS PEREZ, Nestor	BUC Barcelona	16/05/26



FONTANA, Donato

El Toro RC

16/05/26

Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ITURRIETA OCHOA DE ALAIZA, Garazi	Gaztedi RT	17/05/26
ROMAN MADRUGA, Ane	Gaztedi RT	17/05/26

Campeonato Nacional M16 Masculino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LOPEZ-DORIGA TAMARGO, Eva	UCBS Universitario	16/05/26
SOLANA VALIENTE, Pablo	UCBS Universitario	16/05/26
MARTIN ORTEGA, David	VRAC	16/05/26
VIQUE MONTESINOS, Pablo	Valencia RC	16/05/26
ARKETA ELORZA, Gorka	Getxo Rugby	16/05/26
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Enol	CR Liceo Francés	16/05/26
OLIVA CASAMYAOR, Joan	CP Les Abelles	16/05/26
GUERRA CANTALAPIEDRA, Luis	VRAC	17/05/26

Torneo Nacional M16 Masculino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SORIANO DE BENAVIDES, Víctor	CRC Pozuelo	16/05/26
MARSINYAC GARCÍA, Kim	CR Sant Cugat	16/05/26
AGIRREZABALA PUYADENA, Adur	Ordizia RE	16/05/26
PENA, Joaquín	Barça Rugby	16/05/26
SANCHEZ ORELL, Arnau	Barça Rugby	16/05/26
DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Luis	CR El Salvador	16/05/26
ALVAREZ CUERVO, Henar	Belenos RC	16/05/26
GUIGINI, León	RC Sitges	16/05/26
MONTERO ANDREI, Mateo Nicolae	RC Sitges	16/05/26
VILAR LOPEZ, Teo	RC Sitges	16/05/26
ASENJO GALLEGU, Eki	Ordizia RE	16/05/26
SANCHEZ-PALENCIA BERENGUERAS, Jose Luis	Barça Rugby	16/05/26
MADRUGA GARCÍA, Ángela	CD León Rugby	16/05/26
ABAD FERNANDEZ, Nicolás	Alcobendas Rugby	16/05/26
ALCOCER CRUZ, Iker	CAU Valencia	17/05/26
GOBENA SOLAZ, Eric	CAU Valencia	17/05/26
MORALES MARIN, Ivan	CAU Valencia	17/05/26
SANCHIS MARIN, Diego	CAU Valencia	17/05/26
RIDOLFO AMIGO, Mateo	CRC Pozuelo	17/05/26
MARTORELL SERRA, Lluç	El Toro RC	17/05/26
BRAKE WILKINSON, Boddie Alexander	San Roque RC	17/05/26
VIRUES CERVERA, Ignacio	San Roque RC	17/05/26
TAPIA DE MARTINO, Jose Carlos	Rugby Castelló	17/05/26
BERMUDEZ DE LA PUENTE VERGARA, Martín María	CR Majadahonda	17/05/26



ZIMMERMANN, Santiago

Sant Vicent RC

17/05/26

Madrid, 21 de mayo de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro Hortas
Secretario